

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS

ADVERTENCIA

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publiquen oficialmente en ella, y cuatro días después para los demás pueblos de la provincia.

(Ley de 2 de Noviembre de 1835.)

SE SUSCRIBE

EN LA

IMPRESA DE MERINO Y COMPAÑIA

Mayor, 80, y Portales, 92, librería,
LOGROÑO

PRECIOS DE SUSCRIPCION

EN LA CAPITAL.		FUERA.	
Por un mes.	2 ptas.	Por un mes.	2,50 p
Por tres id.	5,50 »	Por tres id.	7,50 »
Por seis id.	10,50 »	Por seis id.	12,50 »
Por un año.	20,50 »	Por un año.	24 »
Número suelto, 0,25 pesetas.		Anuncios, 0,25 id. línea.	

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA

DEL

Consejo de Ministros.

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G. y Augusta) Real Familia siguen en Madrid sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO

de Gracia y Justicia

CODIGO CIVIL

(Continuación)

CAPITULO III

De la dote.

Sección primera

De la constitución y garantía de la dote.

Art. 1336. La dote se compone de los bienes y derechos que en este concepto la mujer aporta al matrimonio al tiempo de contraerlo y de los que durante él adquiere por donación, herencia ó legado con el carácter dotal.

Art. 1337. Tendrán también el concepto de dotales los bienes inmuebles adquiridos durante el matrimonio.

1.º Por permuta con otros bienes dotales.

2.º Por derecho de retracto perteneciente á la mujer.

3.º Por dación en pago de la dote.

4.º Por compra con dinero perteneciente á la dote.

Art. 1338. Pueden constituir dote á favor de la mujer, antes ó después de contraer el matrimonio, los padres y parientes de los esposos y las personas extrañas á la familia.

También puede constituir la el esposo antes del matrimonio, pero no después.

Art. 1339. La dote constituida antes ó al tiempo de celebrarse el matrimonio se registrará, en todo lo que no esté determinado en este capítulo, por las reglas de las donaciones hechas en consideración al mismo. La dote constituida con posterioridad se registrará por las reglas de las donaciones comunes.

Art. 1340. El padre ó la madre, ó el que de ellos viviere, están obligados á dotar á sus hijas legítimas, fuera del caso en que, necesitando éstas el consentimiento de aquéllos para contraer matrimonio con arreglo á la ley, se casen sin obtenerlo.

Art. 1341. La dote obligatoria, á que se refiere el artículo anterior, consistirá en la mitad de la legítima rigurosa presunta. Pero si la hija tuviere bienes equivalentes á la mitad de su legítima, cesará esta obligación;

y, si el valor de sus bienes no llegare á la mitad de la legítima, suplirá el donante lo que faltare para completarla.

En todo caso queda prohibida la pesquisa de la fortuna de los padres para determinar la cantidad de la dote, y el Juez hará la regulación, en acto de jurisdicción voluntaria, sin más investigaciones que la declaración de los mismos padres dotantes y la de los parientes más próximos de la hija, varones y mayores de edad, uno de la línea paterna y otro de la materna residentes en la misma localidad ó dentro del partido judicial.

A falta de parientes mayores de edad, el Juez resolverá á su prudente arbitrio con solas las declaraciones de los padres.

Art. 1342. Los padres pueden cumplir la obligación de dotar á sus hijas, bien entregándoles el capital de la dote, ó bien abonándoles una renta anual como frutos ó intereses del mismo.

Art. 1343. Cuando el marido sólo, ó los cónyuges juntamente constituyeren dote á sus hijas, se pagará con los bienes de la sociedad conyugal; si no los hubiere, se pagará por mitad ó en la proporción en que los padres se hubieren obligado respectivamente, con los bienes propios de cada cónyuge. Cuando la mujer dotare por si sola, debera im-

putarse lo que diere ó prometiére á sus bienes propios.

Art. 1344. La dote confesada por el marido, cuya entrega no constare, ó constare sólo por documento privado, no surtirá mas efecto que el de las obligaciones personales.

Art. 1345. Sin embargo de lo dispuesto en el artículo anterior, la mujer que tuviere a su favor dote confesada por el marido antes de la celebración del matrimonio ó dentro del primer año de él, podrá exigir en cualquier tiempo que el mismo marido se la asegure con hipoteca, siempre que haga constar judicialmente la existencia de los bienes dotales, ó la de otros semejantes equivalentes; en el momento de deducir su reclamación.

Art. 1346. La dote puede ser estimada ó inestimada.

Sera estimada, si los bienes en que consiste se evaluaron al tiempo de su constitución, transfiriendo su dominio al marido y quedando este obligado a restituir su importe.

Sera inestimada si la mujer conserva el dominio de los bienes, hayanse ó no evaluado, quedando obligado el marido á restituir los mismos bienes.

Si las capitulaciones no determinaran la calidad de la dote, se considerará inestimada.

Art. 1347. El incremento

ó deterioro de la dote estimada es de cuenta del marido, quedando sólo obligado á restituir el valor por que la recibió y á garantizar los derechos de la mujer en la forma que se dispone en los artículos siguientes.

Art. 1348. Si el marido que haya recibido la dote estimada se cree perjudicado por su valuación, puede pedir que se deshaga el error ó agravio.

Art. 1349. El marido está obligado:

1.º A inscribir á su nombre é hipotecar en favor de su mujer los bienes inmuebles y derechos reales que reciba como dote estimada ú otros bastantes para garantir la estimación de aquéllos.

2.º Asegurar con hipoteca especial suficiente todos los demás bienes que como dote estimada se le entreguen.

Art. 1350. La cantidad que debe asegurarse por razón de dote estimada no excederá del importe de la estimación, y, si se redujere el de la misma dote, se reducirá la hipoteca en la misma proporción.

(Continuará.)

Comisión provincial

Sesión de 27 de Julio de 1888

En la Ciudad de Logroño á veintisiete de Julio de mil ochocientos ochenta y ocho, y hora de las diez de la mañana, se reunieron bajo la presidencia del Sr. D. Cipriano Fernández Bazán, los señores diputados que á continuación se expresan:

Presidente

Bazán.

Diputados

Arnedo

Argáiz.

Ureta.

Alonso

Secretario accidental.

Eguiluz.

Abierta la sesión y leída el acta de la anterior, fué aprobada.

Examinado el recurso de alzada interpuesto por D. Matías Bañares y otros vecinos de Entrena en solicitud de que se declare nulo un repartimiento girado á los propietarios que riegan del río antiguo: Considerando que en dicho repartimiento y en su

recaudación se han observado las debidas formalidades por haberse verificado con intervención de la Junta haberse dado la debida publicidad por medio de anuncio inserto en el «Boletín oficial» de la provincia, y trascurrido con esceso el término señalado para la interposición de reclamaciones, se acordó informar al señor Gobernador que procede desestimar el recurso.

Vistas las diligencias remitidas por el señor Gobernador civil de la provincia referentes á la suspensión ó incapacidad del Alcalde de Sojuela en el ejercicio de su cargo acordadas por el Ayuntamiento, y de las cuales resulta: Que el alcalde D. Pedro García, en comunicación fecha 16 de Junio próximo pasado dió traslado al señor Gobernador de otra que le habían dirigido los concejales y en la que le requerían para la entrega de las insignias de su cargo y efectos que en razón del mismo obrasen en su poder en atención á que había sido declarado suspenso en el cargo por el Ayuntamiento según acuerdo fecha 28 de Mayo, habérsele notificado éste y trascurrido el término que señala el art. 172 de la ley Municipal, por lo que el mencionado acuerdo era firme y ejecutorio, y al propio tiempo se le apercibía, que de no hacerlo así sería comprendido en el art. 190 de la citada ley: Que el Gobernador en providencia fecha 17 del corriente significó á los concejales se presentaran en la Casa de Gobierno el lunes próximo á las once de la mañana: Que el teniente de Alcalde D. Domingo Romero, en comunicación fecha 21 del mes actual, manifestó al señor Gobernador que el Ayuntamiento en sesión de 28 de Mayo declaró incapacitado al Alcalde por suponerle comprendido en el caso 6.º, art. 43 de la ley Municipal vigente, toda vez que entre el Alcalde y el Ayuntamiento se mantenía una contienda judicial con ocasión de disputarse un décimo de lote que había sido premiado; que para la interposición de la demanda, la Comisión provincial había otorgado la autorización correspondiente; que el mencionado acuerdo era ejecutorio por haber trascurrido el término que fija el artículo 172 de la ley municipal, y que de no hacer entrega de los objetos que obraban en su poder se le declararía comprendido en el art. 190 de la misma y se pasaría el tanto de culpa á los Tribunales de justicia: Que en sesión del 22, el Ayuntamiento, teniendo en cuenta la incapacidad que declaró en 28 de Mayo, procedió al nombramiento de Alcalde, que recayó en D. Miguel Ro-

mero, cuyo nombramiento fué puesto en conocimiento del señor Gobernador de la provincia: Que D. Domingo Romero, en providencia fecha 23 requirió á don Pedro García para que le hiciera entrega de los efectos mencionados y el Alcalde D. Pedro García dió traslado de dicha providencia al señor gobernador, rogándole se sirviera poner coto á los abusos cometidos por los concejales: Que el fiscal de la Audiencia de lo criminal, en comunicación fecha 24 dió traslado al señor Gobernador de la provincia, cuyo contenido se ha expuesto, interesándole, para que sin contemplación alguna procediese contra los concejales por abuso de autoridad cometido en la persona del Alcalde: Que D. Pedro García, en comunicación fecha 25, remitió al señor Gobernador copia de un bando que autorizaba D. Miguel Romero, relativo al espiguelo y pastura deganados en rastrosos, y, por último: Que en tal estado el expediente, el señor Gobernador se ha servido pasarlo á esta Comisión provincial, para que, como asunto de su competencia, sea resuelto en sesión del día de hoy ó en una extraordinaria que podrá tener lugar en el día mañana: Considerando que en comunicación dirigida por los concejales al Alcalde con fecha 16 de Junio se expone que éste fué suspenso en el ejercicio de su cargo y en la que el teniente de Alcalde D. Domingo Romero dirigió con fecha 21 de Julio se expresa que fué declarado incapacitado como comprendido en el caso 6.º, art. 43 de la ley Municipal, declaraciones ambas notoriamente distintas y que causan asimismo diferentes efectos: Considerando que en el caso de que el Alcalde haya sido suspenso en el ejercicio de su cargo el Ayuntamiento ha cometido una extralimitación de facultades, pues la suspensión de dicha autoridad únicamente compete á los Gobernadores de provincia según determina el apartado 1.º, art. 189 de la ley municipal, y á los jueces por lo dispuesto en el apartado 3.º art. 192: Considerando que en el caso que el Ayuntamiento haya declarado la incapacidad, el Alcalde ha debido ser oído en defensa y notificársele el acuerdo á presencia de testigos según determinan los arts. 87 y 88 de la ley Electoral de 20 de Agosto de 1870, cuyas diligencias se ignora si han tenido lugar:

(Continuará.)

Seccion judicial

Núm. 75.

Don José Sabas Izaguirre é Iru-

re, Juez de primera instancia del partido de esta villa,

Hago saber: Que el lunes cuatro de Marzo próximo venidero y hora de las once de su mañana, ha de tener lugar en la Sala Audiencia de este juzgado la segunda subasta de los bienes pertenecientes á la testamentaria de D. Damián Vozmediano, vecino que fué de Zarratón, y radicantes en jurisdicción del mismo pueblo, á saber:

PRIMERA SUBASTA

Catorce hectolitros, veinte litros y cincuenta y cinco centilitros de vino, ó sean ochenta y ocho y media cántaras, existentes en una cuba de la posesión, número quince de la calle de San Blas, tasados por su calidad, poco color y mal gusto, á doce y media pesetas el hectolitro, en ciento setenta y siete pesetas sesenta y nueve céntimos 177 69

SEGUNDA SUBASTA

1.ª Una casa dividida, sita en las calles de San Blas y Travesía que comunica con la del Campo Santo, señalada en la primera con el número veinte y seis y en la Travesía con el once; consta de planta baja, piso primero y desván, siendo de construcción antigua, de mampostería con barro, con aristas y mochetas de sillería su primer cuerpo, de entramado y adobe el segundo y tercero, con cubierta de teja curva y pavimentos de bobedilla y ladrillo, la mitad habitable, que dá á la calle de San Blas y disfruta Juana Gómez, é inhabitable la otra mitad que dá á la Travesía dicha y está señalada con el número once, conteniendo su interior de armazón de carpintería desprovisto de albañilería en otro pavimento, si bien cubierto de teja curva; ocupa toda un solar de noventa y seis metros y treinta decímetros cuadrados y linda fachada al Sur plazuela ó calle de San Blas, espalda al Norte patio y coberuzo de esta procedencia, derecha al Oeste Travesía de la calle ó camino del Campo Santo á la plazuela dicha de San Blas, é izquierda al Este casa de D. Ambrosio Murillo; tasada en mil seiscientos treinta y tres pesetas y sale á subasta por mil doscientas veinte y cuatro con setenta y cinco céntimos 1224 75

2.ª Un sitio con cubierto de teja curva, en la calle de San Blas, señalado con el número treinta y cuatro, y linda fachada al Este dicha calle, espalda al Oeste con otro sitio de este caudal, derecha al Sur con la casa anterior y otra de D. Ambrosio Murillo,

izquierda al Norte con la calle del Campo Santo; ocupa un solar de cincuenta y cinco metros y noventa y cuatro decímetros cuadrados; fué tasado en quinientas noventa y ocho pesetas y sale á subasta bajo el tipo de trescientas noventa y seis 396

5.^a Otra casa en la calle de San Blas, señalada con el número treinta y seis, de construcción antigua con planta baja, piso primero y desván, lindante fachada al Sur dicha calle, espaldada al Norte camino del Campo Santo, derecha al Oeste Travesía, é izquierda al Este D. Pedro Pascual y D. Sixto Cámara; ocupa un solar de cincuenta y tres metros y sesenta decímetros cuadrados; tasado en novecientas treinta y una pesetas y sale á subasta por seiscientas noventa y ocho con veinte y cinco céntimos 698 25

4.^a Una viña en la Tejera, de cincuenta y nueve áreas y sesenta y cinco centiáreas, con once obreros, lindante al Noreste con herederos de Simón Martínez y otro que se ignora, al Sur Oeste camino de las Casillas, al Noreste herederos de dicho Simón Martínez y al Suroeste camino de Rodezno a Cidamón; fue tasada sin el fruto en novecientas treinta y una pesetas y sale á subasta por seiscientas noventa y ocho con veinte y cinco céntimos 698 25

5.^a Otra en tierra blanca ó Corrales, de cincuenta áreas, setenta y cuatro centiáreas, con diez obreros y noventa cepas, lindante al Noreste D.^a Justa Vozmediano y D. Claudio Díaz, al Suroeste D. Julio Garcia Baquero, al Noroeste D.^a Victoria Fernández y al Sureste D. Jacinto Vélez; tasada en mil veinte y seis pesetas y sale á la venta por seiscientas sesenta y nueve y media 769 50

6.^a Una tierra en Montecillo, de cincuenta y una áreas diez y ocho centiáreas, lindante al Norte D. Dionisio Hernando, al Sur viña de esta procedencia que labra Manuel Vozmediano, al Este D. José Bañuelos y al Oeste carrera; fué tasada en ciento noventa y dos pesetas y sale á la venta por ciento cuarenta y cuatro 144

7.^a Una viña de uno y dos pulgares y parte de plantío, en Montecillo, de cincuenta y cuatro áreas ochenta centiáreas con once obreros y noventa, cepas lindante al Norte con la tierra anterior que labra Juana Gómez, al Sur y Este D. José Bañuelos y al Oeste carrera; tasada en cuatrocientas ochenta y seis pesetas y sale á subasta bajo el tipo

de trescientas sesenta y cuatro y media 364 30

8.^a Una viña en el Rebollar, de cincuenta y dos áreas sesenta y cuatro centiáreas con catorce obreros y sesenta y cuatro cepas, lindante al Norte camino, al Suroeste otro camino, al Noroeste D. Manuel López y al Sureste D. Feliciano Salinas; tasada en setecientos veinte y ocho pesetas y sale á la venta por quinientas cuarenta y seis 546

9.^a Otra en el mismo término, de sesenta y una áreas ochenta y dos centiáreas con diez obreros, lindante al Noreste camino, al Suroeste otro camino, al Noroeste un vecino de Casalarreina que se ignora como se llama y al Sureste D. Bonifacio Biribay y herederos de D.^a Juliana Manzanos, tasada en setecientas pesetas y sale á la venta por quinientas veinte y cinco 525

10. Una tierra en el camino de San Domingo, de ocho áreas y una centiárea, lindante al Noreste un plantío cuyo dueño se ignora y D. Jacinto Vélez, al Suroeste D. Bonifacio Cornejo, al Noroeste camino del término y al Sureste D. Jacinto Vélez; tasada en ciento una pesetas y sale á la venta por setenta y cinco con setenta y cinco céntimos 75 75

11. Y una era en las Cruces de tres áreas y cuarenta y nueve centiáreas, lindante al Noreste y Noroeste caminos, al Sureste herederos de D. Canuto Llanos y al Suroeste viuda de D. José España; tasada en setenta y siete y media pesetas y sale á subasta por cincuenta y ocho y trece céntimos 58 13

Quien quisiere hacer postura á dicho vino y fincas acuda el día y hora indicados al local del Juzgado donde se admitirán las proposiciones que se hicieren con sujeción á las siguientes:

CONDICIONES:

1.^a La subasta se celebrará en la forma ordinaria ó por pujas á la llana y no se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes del tipo señalado á cada finca, rematándose en el que haga la más ventajosa.

2.^a Para optar á la subasta cada licitador depositará previamente el diez por ciento de la tasación, sin lo cual no serán admitidos.

ADVERTENCIA

En los autos obran datos bastantes para el otorgamiento de la escritura de venta y si alguno faltará se subsanará oportunamente.—Dado en Haro á once

de Febrero de mil ochocientos ochenta y nueve.—José Sabas Izaguirre.—Ante mi, Pedro Balmaseda.

Es conforme con el edicto original obrante en el expediente original de referencia á que me remito. Y para su inserción en el «Boletín oficial» de esta provincia, en virtud de lo mandado firmo el presente en Haro á once de Febrero de mil ochocientos ochenta y nueve.—Ante mi, Pedro Balmaseda.

Don Abelardo Marroquín, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido.

Por el presente edicto y á consecuencia de un exhorto del Juzgado de primera instancia del distrito de la Universidad de Barcelona, cito y llamo por tercera y última vez á D. Miguel Lardies, del comercio de esta ciudad, y cuyo actual paradero se ignora, para que en el día veinte y ocho del que cursa y hora de las diez de la mañana, comparezca en la sala audiencia de este Juzgado á prestar declaración con referencia al reconocimiento de una firma estampada en cierto documento privado á favor de D. Jorge Ferrer y Martí, vecino de Barcelona, por la suma de dos mil novecientas sesenta y una pesetas doce céntimos, procedentes de operaciones mercantiles entre ambos señores, apercibiendo al Lardies que de no comparecer, se le tendrá por confeso en la lejiunidad de expresada firma para los efectos de la ejecución.

Dado en Calahorra á veinte y uno de Febrero de mil ochocientos ochenta y nueve.—Abelardo Marroquin.—Por mandado de S.S.^a José María Arroza.

Don Segundo Sáenz Nalda, Secretario del Juzgado Municipal de Nalda,

CERTIFICO: Que en el juicio verbal civil seguido en este Juzgado Municipal á Instancia de D. Eusebio Martínez Montalvo, vecino de esta villa, contra don Anastasio Velasco Moradillo, se ha dictado la sentencia cuya cabeza y parte dispositiva dice así:

SENTENCIA: En la villa de Nalda á doce de Febrero de mil ochocientos ochenta y nueve, habiendo visto el Sr. Juez Municipal estos autos de juicio verbal incoados por D. Eusebio Martínez Montalvo, mayor de edad, casado, labrador, de esta vecindad, contra D. Anastasio Velasco Moradillo, propietario, mayor de edad, casado, vecino de la misma, en reclamación de doscientas pesetas procedentes de

un pago hecho por el primero á D. Leandro Ardanza, vecino de Haro, por cuenta del segundo fallo: Que debía condenar y condenaba á D. Anastasio Velasco Moradillo á que en el término de ocho días satisfaga á D. Eusebio Martínez Montalvo la cantidad de doscientas pesetas de que resulta deudor, según el pagaré estendido á favor del mismo el primero de Octubre último, condenándole también al pago de las costas devengadas en este procedimiento y que se doven-gen para hacer efectiva dicha cantidad, y habiendo sido declarado rebelde el demandado, insértese la cabeza y parte dispositiva de esta sentencia en el «Boletín oficial» de esta provincia conforme está dispuesto por el artículo setecientos sesenta y nueve de la ley de Enjuiciamiento civil. Así por esta sentencia definitivamente juzgando lo proveyó, mandó y firma dicho señor Juez, de que certifico.—Francisco Castells.—Segundo Sáenz.—Secretario interino.

Y para que conste y á fin de que se inserte en el «Boletín oficial» de la provincia espido la presente en cumplimiento de lo mandado en Nalda á catorce de Febrero de mil ochocientos ochenta y nueve.—Segundo Sáenz.—V.º B.º.—El Juez Municipal, Francisco Castells.

Anuncios oficiales.

Núm 23.

Por defunción del que la desempeñaba se halla vacante la secretaria del ayuntamiento de esta villa, con el sueldo á nual de 997,50 pesetas.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes debidamente documentadas al Sr. Presidente de la Corporación en término de quince días contados desde el en que aparezca inserto el presente anuncio en el «Boletín oficial» de la provincia y acreditarán, además de lo prevenido en el artículo 123 de la ley Municipal, lo siguiente:

1.^o Haber sido sargento ó cabo del ejército sin nota desfavorable en su licencia absoluta.

2.^o Haber desempeñado alguna secretaria de ayuntamiento en pueblo de alguna importancia por espacio de seis años.

Debiendo advertid que no se admitirá ninguna solicitud que no reuna dichos requisitos.

Villamediana 16 de Febrero de 1889.
El Alcalde, Agustín Garcia.

